

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 10 DE NOVIEMBRE DE 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2016-314, informándole que la parte actora no ha constituido apoderado conforme se le indico en auto que antecede. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 15 DIC 2021

Visto el informe Secretarial, se dispone:

REQUERIR a la demandante DIANA ANGELICA GUZMAN CHALA a efectos de que constituya apoderado conforme se le indico en auto de fecha 16 de junio de 2021, para el efecto se le concede el término de 15 días contado a partir de la fecha de recibo de la comunicación que librería Secretaria. En consecuencia, permanezca en Secretaria, vencido los cuales se dispone ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

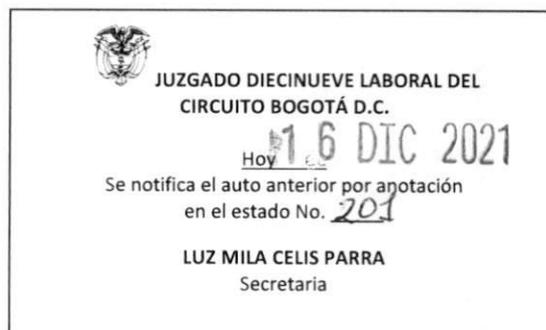
NOTIFÍQUESE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH



INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C 6 DE OCTUBRE DE 2021. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 2013-524 informándole que realizo juramento solicitado y obra a folio 172 petición por resolver Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C.

11.5 DIC 2021

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que en efecto el apoderado de la parte actora presentó juramento sobre la medida cautelar solicitada a folio 164, en consecuencia, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá:

Decreta el EMBARGO DE REMANENTES que resulten dentro del proceso ejecutivo laboral que cursa en el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá, radicado N° 730-2017 de LUZ MARIA ALGECIRA CAMACHO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Ofíciase al Juzgado comunicando la medida aquí decretada.

Límite de la medida cautelar: \$7.900.000.00=

REQUIERE a la parte ejecutante a efectos de prestar juramento sobre las medidas cautelares presentadas a folio 172.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 201 del 16 DIC 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.-

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2018-532**, para resolver sobre el escrito anterior. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **15 DIC 2021**

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho Dispone:

Tenga en cuenta la parte actora que por auto de fecha 19 de noviembre de 2019, se ordenó integrar como Litis Consocio Necesario a **PREVENMEDICA S.A.S IPS.**, notificación que se encontraba a cargo de la demandada, sin que hasta la fecha obre en el proceso soporte de la misma, razón por la cual se ordena **REQUERIR** a la demandada, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del oficio, allegue a este Despacho Judicial Certificación legible de la notificación de la demanda, ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 16 DIC 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 201 LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 11 DE NOVIEMBRE DE 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019-389, informándole que se encuentra notificada la ANDJE conforme se verifica a folio 171. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 115 DIC 2021

Téngase en cuenta que una vez notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en debida forma, no se hizo presente en el proceso.

En consecuencia, para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 8 de julio de 2022 a la hora de las 10:30 AM.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFAN

JERH

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>16 DIC 2021</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>201</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021) Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso **EJECUTIVO** Laboral **2018-319**, para resolver sobre el anterior escrito. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

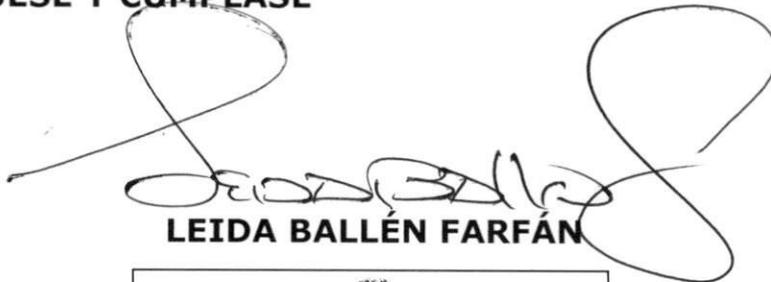
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., **15 DIC 2021**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Dr. **MARCO ANTONIO BERMÚDEZ RODRÍGUEZ**, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, se ordena que previo a disponer sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se acerque el recinto del Despacho y preste el juramento de que trata el art. 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social como quiera que cada vez que se soliciten medidas cautelares, éste será el trámite a seguir.

De igual forma se solicita la aclaración de las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEÑ FARFÁN

JERH

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 16 DIC 2021 Se notifica el auto anterior por Anotación en el estado No. 201 LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el Proceso **ORDINARIO** Laboral No. **2014-510**, para resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 15 DIC 2021

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso **ORDINARIO** No. **2014-510** de **ALEJANDRO VERJAN GARCIA** contra la **ANDRÉS FELIPE CASTELLANOS SAAVEDRA** a la oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como **EJECUTIVO** y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>16 DIC 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>201</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 12-702 informándole que la sentencia apelada fue MODIFICADA por el H. TRIBUNAL SUPERIOR en sus numerales segundo y séptimo y confirmada en lo demás. No CASADA por la H. Corte Suprema de Justicia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 DIC 2021

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en primera instancia por la suma de \$5.355.737; a cargo de las demandadas en proporciones del 50% para cada una y a favor de la parte demandante; Agencias H. Corte Suprema de Justicia \$8.800.000; a cargo de la recurrente BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy AFP PORVENIR S.A. y a favor de la parte demandante.

CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 16 DIC 2021

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE LAS DEMANDADAS PORVENIR S.A y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. en proporciones iguales del 50% para cada una, en la suma de	\$5.355.737.00
AGENCIAS EN DERECHO H. TRIBUNAL SUPERIOR.....	\$0.000.000.00
TOTAL.....	\$5.355.737.00
AGENCIAS EN DERECHO H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	\$8.800.000.00
TOTAL.....	\$8.800.000.00

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., **15 DIC 2021**

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

Im

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 16 DIC 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 201 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017-200 informando que han sido surtido el recurso de APELACION impetrado. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 DIC 2021

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho la suma de \$4.200.000.00 a cargo de la demandada y a favor de la demandante. Impuestas por el H. Tribunal Superior la suma de \$00.000.00.

CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 16 DIC 2021

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$4.200.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL	\$ 000.000.00
TOTAL.....	\$4.200.000.00

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., **15 DIC 2021**

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Tercero: Negar la aclaración de sentencia solicitada, por los motivos indicados en el presente auto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 16 DIC 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 201
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2007-744 informando que han sido surtidos los recursos de APELACION y CASACION impetrados contra el fallo de primera instancia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 DIC 2021

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de \$14.350.000.00; fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de \$2.000.000.00a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 16 DIC 2021

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$14.350.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL	\$2.000.000.00
AGENCIAS CORTE SUPREMA.....	\$00.000.000.00
TOTAL.....	\$16.350.000.00

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 15 DIC 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Tercero: Negar la aclaración de sentencia solicitada, por los motivos indicados en el presente auto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 16 DIC 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 201 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre once (11) de 2021.

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018-0084 informando que ha sido surtido el recurso de APELACION impetrado contra el fallo de primera instancia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 DIC 2021

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho por la suma de \$4.645.300; en segunda instancia por valor de \$0.000.000; a cargo de la demandada y a favor de la demandante.

CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 16 DIC 2021

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA DEMANDADA.....	\$4.645.300.00
AGENCIAS TRIBUNAL A CARGO DE LA DEMANDADA.....	\$0.000.000.00
TOTAL.....	\$4.645.300.00

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 15 DIC 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEN FARFAN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 16 DIC 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 201 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2020-110, informando que obra contestación de la demandada KIA PLAZA S.A. quien fuera notificado en debida forma y contestó en tiempo la demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 115 1010 4041

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. DANIELA GORDO SERNA **identificada** con CC. 1.020.775.543 y portador de la T.P. 299816 expedida por el C.S.J., como apoderado de la demandada KIA PLAZA S.A. en la forma y términos del poder a ella conferido obrante en el C.D. visible a fl.97 del expediente.

2.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada KIA PLAZA S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Para fines de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, se fija el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>16 DIC 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>201</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

PROCESO ORDINARIO N° 2017-465

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, informándole que se ha presentado por la parte demandante y demandada escrito de solicitud de terminación de proceso por transacción frente a las demandadas T&S TEMSERVICE S.A.S. y ESPECIALISTAS EN SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 15 DIC 2021.

PRIMERO: Por cumplir los requisitos de que trata el artículo 312 del C.G.P, el Despacho dispone APROBAR la transacción del 20 de agosto de 2021 que obra a folios 464-465, realizada entre la Dra. JUDY MAHECHA PAEZ, apoderada del demandante, señor JOSE DUARDO RIVAS CARDENAS, quien cuenta con la facultad para transigir conforme al poder obrante a folio 2-5 del expediente y las demandadas T&S TEMSERVICE S.A.S. y ESPECIALISTAS EN SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso frente a las demandadas T&S TEMSERVICE S.A.S. y ESPECIALISTAS EN SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. por transacción.

TERCERO: Se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 23 de agosto De Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 201 del 16 DIC 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-023**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 15 DIC 2021.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 17 de agosto De Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy 16 DIC 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 201
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2019-078, la demanda fue debidamente notificada y el término de contestación la vencido. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 15 DIC 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el demandado LUIS GERMAN ACERO QUINTERO, representado por curadora ad litem, allega de contestación de demanda en término.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

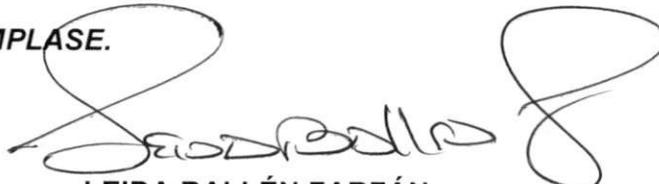
PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la Dra. **MONICA LILIANA RINCON MUÑOZ** identificada con la C. C. No. 1.052.390.165 y portadora de la T. P. No. 221.659 expedida por el C. S. J. como curadora ad litem del demandado, LUIS GERMAN ACERO QUINTERO.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **LUIS GERMAN ACERO QUINTERO**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día treinta (30) de agosto de dos mil **VEINTIDOS (2022)** a la hora de las once y treinta (11:30 a.M.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 201 del 16 DIC 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2017-534, la curadora ad litem fue debidamente notificada y el término de contestación la vencido. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 15 DIC 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que los demandados BRIO SEGURIDAD LTDA, JORGE ENRIQUE ARENAS VALENCIA y MYRIAM CASTILLO CAÑÓN, representados por curador ad litem, allegan de contestación de demanda en término.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al Dr. JOSE OSCAR CASTAÑO ARIAS identificado con la C. C. No. 19.214.105 y portador de la T. P. No. 63576 expedida por el C. S. J. como curador ad litem de los demandados, BRIO SEGURIDAD LTDA, JORGE ENRIQUE ARENAS VALENCIA y MYRIAM CASTILLO CAÑÓN.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **BRIO SEGURIDAD LTDA, JORGE ENRIQUE ARENAS VALENCIA y MYRIAM CASTILLO CAÑÓN**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil **VEINTIDOS (2022)** a la hora de las diez y treinta (10:30 a.M.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 201 del 16 DIC 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre 07 de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2014-358**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 15 DIC 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., allega escrito en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día primero (01) de Septiembre de dos mil **VEINTIDOS (2022)** a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>16 DIC 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>201</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2017-576, la curadora ad litem fue debidamente notificada y el término de contestación la vencido. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 15 DIC 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RUBEN DARIO SALAZAR OROZCO (Q.E.P.D.), representados por curador ad litem, allegan de contestación de demanda en término.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la Dra. **LOOTFY MAJANA FANG** identificada con la C. C. No. 8.854.775 y portadora de la T. P. No. 138.453 expedida por el C. S. J. como curadora ad litem de los demandados, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RUBEN DARIO SALAZAR OROZCO (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RUBEN DARIO SALAZAR OROZCO (Q.E.P.D.)**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día primero (01) de septiembre de dos mil **VEINTIDOS (2022)** a la hora de las diez y treinta (10:30 a.M.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 201 del 16 DIC 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 10 de septiembre De Dos Mil Veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-602**, informándole que a folio 360 y 361 del plenario reposa contestación de litisconsorte necesario UGPP. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 15 DIC 2021.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora KARINA VENCE PELAEZ identificada con C.C. No 42.403.532, y portadora de la T.P. 81621 del C. S. de la J., como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante (fl.367-373).

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día cinco (05) de septiembre de dos mil **VEINTIDOS (2022)** a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>16 DIC 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>201</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de Dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario laboral N° 2020-196, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 DIC 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que a folio 64 y 65, el Dr. JHON WILSON MILLAN FORERO, solicita se compulsen copias al apoderado de la parte demandada, pues alega que el mismo incurrió en el tipo disciplinario de negociar con la contraparte sin la intervención o autorización de su abogado conforme al numeral 3 del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007.

Por ello, procede esta Juzgadora a realizar una verificación de tal circunstancia, encontrando que a folio 61, obra solicitud de desistimiento de la demanda, petición suscrita únicamente por la demandante MARTHA ISABEL PARRAGA PARRA, manifestando que renuncia a la totalidad de las pretensiones de manera libre y voluntaria, así mismo, el Dr. CARLOS JULIAN RAMIREZ MURILLO, apoderado de la demandada INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S., radica coadyuvancia de la solicitud de desistimiento, por cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso.

Sin embargo, de los anteriores escritos se tiene que en ninguno se realiza mención a negociación o arreglo directo o indirecto entre las partes, por lo cual a la vista de este Despacho no es dable acceder a la petición del Dr. MILLAN FORERO, por no encontrarla soportada de manera clara y precisa dentro del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se cumplió lo ordenado en auto anterior, se continuará con el curso del proceso, de este modo, se CITA a audiencia de **CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de qué trata el artículo 77 del CPT y de la SS, para el día 05 del mes de septiembre de dos mil **Veintidós (2022)** a la hora de las diez y treinta (10:30) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. ~~201~~ del ~~16~~ DIC 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-462**, obran contestaciones de las demandadas. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 5 DIC 2021.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez notificadas las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, por la parte demandante, las mismas contestan en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar las calificaciones de dichas contestaciones.

Ahora bien, pese a que obran correos allegados por la parte demandante en donde indica realizar los trámites de notificación a las demandada **PORVENIR**, es necesario precisar, que sobre la misma deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del Art .8 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

"(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.(...)"

Así las cosas, se **REQUIERE** a la demandante para que aporte constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación a **PORVENIR S.A.** se ha surtido a satisfacción.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **LISA MARIA BARBOSA HERRERA**, identificado con la C.C. 1.026.288.903, con tarjeta profesional vigente No. 329.738 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a poder obrante a folio 521 del expediente.

SEGUNDO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada principal y a la Dra. **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.919.721 y T.P. No. 250.913 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente digital.

CUARTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la

contestación de demanda de la demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al numeral 5° Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, se observa, que no se allega el expediente administrativo, sírvase allegar los documentos.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

QUINTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación de la demanda **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegando constancia de recibido.

SEXTO: De conformidad con el artículo 31 parágrafos 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

tr/pl

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>16</u> <u>DIC</u> 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>201</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-532**, informándole que obran contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 15 DIC 2021

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no se allegan trámites de notificación a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A.**, la misma allega contestación de demanda vista a folios 254-278, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En el mismo modo, se ordenara **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en auto anterior, esto es, insistir en la notificación del art. 291 del CGP, respecto de la demandada **SERVICLAVE S.A.S.**

Finalmente, a pesar que no se observa diligencia de notificación personal, se observa contestación de la demandada **GUZCOLLY CIA S.A.S.**, a la cual se dispone **TENERLE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, y procederá el Despacho a calificar dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A.** y a la demandada **GUZCOLLY CIA S.A.S.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **JAIRO RINCON ACHURY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.428.638 y T.P. No. 64.639 del C.S.J., para que actué en calidad de apoderado la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A.**, conforme a poder obrante en el expediente.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA y el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **YENY ROCIO GONZALEZ MEDINA** identificada con C.C. 53.081.299 y Tarjeta Profesional No. 214.213 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial de la demandada, **GUZCOLLY CIA S.A.S.** en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente.

QUINTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada, **GUZCOLLY CIA S.A.S.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en auto anterior, esto es, insistir en la notificación del art. 292 del CGP, respecto de la demandada SERVICLAVE S.A.

Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 16 DIC 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 201 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-144**, obra contestaciones de la demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., ML 5 DIC 2021

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez notificado el demandado, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, por parte del demandante, el mismo contesto en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **FRANCISCO JOSE CORTES MATEUS**, identificada con la C.C. 79.778.513 de Bogotá, con tarjeta profesional vigente No. 91.276 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, conforme a poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de los demandados **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

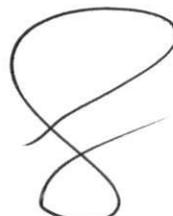
- A. Conforme al numeral 4º parágrafo 1º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir la prueba de su "existencia y representación legal", pues no se logra visualizar la totalidad de los documentales vinculados en los anexos, y el documento que se relaciona no concuerda con la descripción de lo solicitado, por lo tanto sírvase allegar el respectivo certificado.
- B. Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, se observa, que, los documentos digitales allegados en el archivo de folio "123 - 126" no resulta legible, por lo tanto, sírvase allegar el documento de manera que se pueda conocer su contenido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



tp/pl



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **16 DIC 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **201**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

[Faint handwritten signature and date]

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-008**, obran trámites de notificación y contestación de la demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 15 DIC 2021

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez notificado el demandado, **LA CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "CAXDAC"**, por parte del demandante, el mismo contesto en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a al Dr. **NESTOR DANIEL GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.577.726 de Bogotá y T.P. No. 251.763 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado de la demandada **LA CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "CAXDAC"**, conforme a poderes obrantes en el expediente Digital.

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de los demandados **LA CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "CAXDAC"**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al numeral 4º párrafo 1º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir la prueba de su "existencia y representación legal", pues no se logra visualizar la totalidad de los documentales vinculados en los anexos, y el documento que se relaciona no concuerda con la descripción de lo solicitado, por lo tanto sírvase allegar el respectivo certificado.
- B. Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, se observa, que no se logra evidenciar la prueba "12" enunciadas en el acápite de pruebas que se quieren hacer valer, sírvase allegar el documento.
- C. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Tv/pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 DIC 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 201

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

[Handwritten signature]

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-390**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 15 DIC 2021

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviadas las notificaciones a las demandadas CONFONDOS S.A. y COLPENSIONES, las mismas contestaron en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada principal y al Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y T.P. No. 261.451 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes a folio 49 del expediente.

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al numeral 5° Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues los documentos digitales allegados en el archivo denominado "CC-11307583 HL. rar" no es legible, presenta error de formato, por lo tanto, sírvase allegar el documento de manera que se pueda conocer su contenido, de igual forma se indica que todas las pruebas que se quiere hacer valer deben de estar individualmente vinculadas en el respectivo acápite de pruebas.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

TERCERO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: Se **RECONOCE** personería jurídica al Doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.026.276.600 y tarjeta profesional N° 319.323 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como

apoderado de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

QUINTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 16 DIC 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>201</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-274**, informándole que se aportaron diligencias de notificación. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 5 DTC 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que a folios 7 a 17 del plenario obran los trámites de notificación conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, de las demandadas PORVENIR S.A., AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL, COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, de las cuales se tiene constancia de recibido solo de las dos primeras entidades, siendo necesario precisar, que sobre las mismas deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del Art .8 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

"(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)"

Por lo anterior, se ordenará requerir a la demandada para el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto en cuanto a las demandadas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.

Ahora bien, en cuanto a la contestación presentada por la demandada PORVENIR S.A., se tiene que la misma fue presentada de forma extemporánea, pues la notificación se surtió el 05 de octubre de 2020, y la contestación se radica solo hasta el 30 de noviembre de 2020, siendo entonces que el término venció el 22 de octubre de la misma anualidad, razón por la cual se dará por no contestada la demanda, lo cual se tendrá como indicio grave en contra.

Dicho lo anterior y verificadas las demás documentales este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL identificado con C.C. N° 1.070.967.487 y T.P. N° 325.589 del C.S de la J como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido obrante en el expediente.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

TERCERO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

CUARTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020-354, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 15 DIC 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho encuentra que la parte demandante allega trámites de notificación a la demandada PROTECCION S.A., entidad que allega contestación en término, en tal sentido procede esta Juzgadora a realizar la calificación de esta.

Ahora bien, teniendo en cuenta que PROTECCION S.A., propone la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario de la señora LESLY CAROLINA MARTINEZ LOZANO, quien actualmente es beneficiaria de la prestación económica por sobrevivientes por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la ley 100 de 1993 modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el Despacho debe traer a colación lo establecido en el Artículo 61 del CGP, respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, en el que se establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De la anterior norma procesal encuentra el Despacho que el solicitante pretende vincular a la señora LESLY CAROLINA MARTINEZ LOZANO como actual beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en cuestión por ser hija del causante, en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo; por lo tanto se hace necesaria y obligatoria su comparecencia a la presente Litis, razón por la cual en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el Derecho al acceso a la Justicia, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dará aplicación a lo establecido en el Artículo 61 del CGP y procede a vincular a la señora LESLY CAROLINA MARTINEZ LOZANO.

En cuanto al escrito, en el cual la parte demandante contesta las excepciones propuestas por la demandada, se indica que no se tendrá en cuenta, toda vez que el mismo no es procedente en el Proceso Ordinario Laboral, tal oposición hará de resolverse en las respectivas etapas procesales.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la Dra. LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.693.392 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 153.073 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, conforme a poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de integrar en Litis Consorcio Necesario a la señora LESLY CAROLINA MARTINEZ LOZANO, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se **ORDENA** a la parte demandada PROTECCION S.A., para que proceda a **NOTIFICAR** a la señora LESLY CAROLINA MARTINEZ LOZANO, en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 16 DIC 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 201 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-204**, informándole que cumplido el término otorgado se aportaron contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 15 DIC 2021

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que, una vez enviadas las notificaciones a las demandadas, las mismas contestaron en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. YESBY YADIRA LOPEZ RAMOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.947.861 y T.P. No. 285.844 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes a folio 50 del expediente.

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibidem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues los documentos digitales allegados en el archivo denominado "CC-63287840 EXP. rar" no es legible, presenta error de formato, por lo tanto, sírvase allegar el documento de manera que se pueda conocer su contenido, de igual forma se indica que todas las pruebas que se quiere hacer valer deben de estar individualmente vinculadas en el respectivo acápite de pruebas.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

TERCERO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: **RECONOCER** personería para actuar al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. N° 79.985.203 y T.P. N° 115.849 del C.S. de la J. como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido obrante en el expediente.

QUINTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEXTO: Se RECONOCE personería jurídica al Doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.026.276.600 y tarjeta profesional N° 319.323 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 49.

SEPTIMO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 11 6 DIC 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 201 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-184**, informándole que cumplido el término otorgado se aportaron contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 15 DIC 2021.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviadas las notificaciones a las demandadas, las mismas contestaron en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y T.P. No. 261.451 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes a folio 67 del expediente.

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues los documentos digitales allegados en el archivo denominado "CC-51560429 EXP. rar" no es legible, presenta error de formato, por lo tanto, sírvase allegar el documento de manera que se pueda conocer su contenido, de igual forma se indica que todas las pruebas que se quiere hacer valer deben de estar individualmente vinculadas en el respectivo acápite de pruebas.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

TERCERO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS identificado con C.C. N° 1.018.469.231 y L.T. N° 25497 del C.S de la J como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder obrante en el expediente.

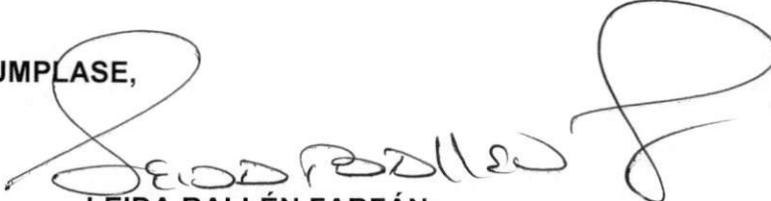
QUINTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEXTO: Se RECONOCE personería jurídica al Doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 91.510.758 y tarjeta profesional N° 219.124 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

SEPTIMO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 16 DIC 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 201 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2021-260** informándole que obra contestación de la demandada EASYCLEAN G&E S.A.S. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 15 DIC 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que pese a que no obran constancias de notificación de la demandada, se evidencia que a folios 16 y 17 obra contestación de la demandada EASYCLEAN G&E S.A.S., manifestado conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

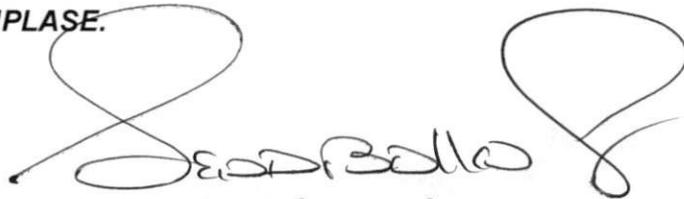
PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **SUSANA VERONICA CASTRILLO SAYAS** identificada con la C. C. No. 1.096.201.677 y portadora de la T. P. No. 232.485 expedida por el C. S. J., como apoderada judicial de la demandada **EASYCLEAN G&E S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente folio 17.

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda aportada por la demandada **EASYCLEAN G&E S.A.S.** como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de **cinco (5) días** proceda a subsanar las siguientes deficiencias, so pena de tener por no contestada la demanda:

- A. En virtud al numeral 5 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar **La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba**, sin embargo, revisado el acápite de pruebas observa este Despacho que el medio de prueba enunciado en el numeral 3, se encuentra incompleto, y respecto de la enunciada en el numeral 17, no se encuentra aportada, razón por la cual se requiere al apoderado para que allegue las mismas en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 201 del 16 DIC 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-228**, informándole que obran contestaciones de la demanda. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 5 DIC 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que la parte demandante allega certificados de notificación a la demandada PORVENIR S.A., en donde la entidad realiza acuse de recibido, así las cosas, pese a que obra tramite de notificación, hasta la fecha la pasiva no se ha hecho parte dentro del presente proceso, por ello en aras de garantizar el derecho de defensa y el acceso de la justicia, esta instancia dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 29 CPT y de la SS que para estos efectos refiere:

"NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Quando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".

Colorario de lo anterior, esta instancia ordenará la designación de curador Ad Litem para la demandada PORVENIR S.A. para continuar el trámite de la litis, adicional a ello, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la mencionada demandada, el cual deberá ser publicado en un escrito de amplia circulación nacional el día Domingo o en otro medio masivo de comunicación cualquier otro día entre las seis de la mañana y las once de la noche, tal como lo indica el Art. 108 del CGP, efectuada dicha publicación, se deberá dar cumplimiento al inciso 5º del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

En este sentido y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. se designará como CURADOR AD LITEM de la demandada **PORVENIR S.A.**, a la doctora MARIA EUGENIA CATAÑO CORREA identificada con la C.C. No. 43.501.033 de Bogotá y T.P. No. 62.964 del C.S.J.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la realización del respectivo EDICTO EMPLAZATORIO de la demandada **PORVENIR S.A.** de conformidad al Art. 29 del C.P.T. y S.S., se advierte a la parte interesada deberá realizar la publicación del presente edicto conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DESIGNASE como CURADOR AD-LITEM de la demandada **PORVENIR S.A.**, a la doctora MARIA EUGENIA CATAÑO CORREA identificada con la C.C. No. 43.501.033 de Bogotá y T.P. No. 62.964 del C.S.J. quién podrá ser notificada en la Calle 127 No. 14-54 Oficina 607 Bogotá, Tel. 3827566, e-mail seguridadsocial.agabogados@outlook.com, quien desempeñara el cargo de en forma gratuita como defensora de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquesele del auto admisorio y córrasele traslado del mismo al mencionado Curador, por el término legal de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Librese comunicación telegráfica al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias.

QUINTO: Se ordena por **SECRETARIA** se realice la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la COLPENSIONES.

SEXTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice los tramites de notificación a la demandada COLFONDOS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 16 DIC 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 201 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-188**, informándole que obran contestaciones de la demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 15 DIC 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que la parte demandante allega certificados de notificación a COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A. de las cuales solo la primera presento escrito de contestación.

De tal modo, en cuanto a SKANDIA S.A., pese a que obra tramite de notificación, hasta la fecha la pasiva no se ha hecho parte dentro del presente proceso, por ello en aras de garantizar el derecho de defensa y el acceso de la justicia, esta instancia dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 29 CPT y de la SS que para estos efectos refiere:

"NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".

Colorario de lo anterior, esta instancia ordenará la designación de curador Ad Litem para la demandada SKANDIA S.A. para continuar el trámite de la litis, adicional a ello, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la mencionada demandada, el cual deberá ser publicado en un escrito de amplia circulación nacional el día Domingo o en otro medio masivo de comunicación cualquier otro día entre las seis de la mañana y las once de la noche, tal como lo indica el Art. 108 del CGP, efectuada dicha publicación, se deberá dar cumplimiento al inciso 5º del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

En este sentido y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. se designará como CURADOR AD LITEM de la demandada **SKANDIA S.A.**, a la doctora ANDREA BAQUERO HERNANDEZ identificada con la C.C. No. 52.193.023 de Bogotá y T.P. No. 148.640 del C.S.J.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con C.C. N° 91.510.758 y T.P. N° 219.124 del C.S de la J como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante No. 2513 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: ORDENAR la realización del respectivo EDICTO EMPLAZATORIO de la demandada **SKANDIA S.A.** de conformidad al Art. 29 del C.P.T. y S.S., se advierte a la parte interesada deberá realizar la publicación del presente edicto conforme a lo motivado.

CUARTO: DESIGNASE como CURADOR AD-LITEM de la demandada **SKANDIA S.A.**, a la doctora ANDREA BAQUERO HERNANDEZ identificada con la C.C. No. 52.193.023 de Bogotá y T.P. No. 148.640 del C.S.J. quién podrá ser notificada en la Av. Jimenez 4-90 Of. 502 Bogotá, Tel. 3112632665, e-mail asesoriasjuridicas10@gamil.com, quien desempeñara el cargo de en forma gratuita como defensora de oficio conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquesele del auto admisorio y córrasele traslado del mismo al mencionado Curador, por el término legal de diez (10) días hábiles.

SEXTO: Líbrese comunicación telegráfica al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias.

SEPTIMO: Se ordena por **SECRETARIA** se realice la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 16 DIC 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 201 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-606**, informándole que obran trámites de notificación y contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 5 DIC 2021

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, obran trámites de notificación a las demandadas **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE ORIENTE PH** y la **SOCIEDAD INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES IC S.A.S.**, sin embargo, se tiene que las mismas no cumplen lo contemplado en los artículos 291 y 292 del CGP, por lo cual no serán tenidas en cuenta.

Así mismo, pese a que las diligencias de notificación no se encuentran debidamente diligenciadas, se tienen contestaciones de las demandadas vistas a folios 47-51, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLES POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE ORIENTE PH** y la **SOCIEDAD INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES IC S.A.S.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se RECONOCE personería adjetiva al Dr. **JONNY WALKER PRIETO MAYUSA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 80.022.303 y T.P. No. 353753 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en del **GRUPO MBP S.A.S.**, quien representa a la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE ORIENTE PH**, conforme a poder obrante en el expediente.

TERCERO: PREVIO A CALIFICAR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, se REQUIERE a la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE ORIENTE PH**, para que allegue la mencionada contestación en un formato legible, toda vez que para su lectura solicita autorización, la cual ha sido solicitada por el Despacho en diferentes ocasiones como se demuestra a folio 48 y 49, sin que hasta el momento se haya dado la autorización, para lo anterior, se concede el termino de **CINCO (05)** días hábiles, so pena de dar por no contestada la misma.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ JIMÉNEZ** identificado con C.C. 1.026.573.295 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 282.277 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial de la demandada, **SOCIEDAD INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES IC S.A.S.** en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente fl 52.

QUINTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada, **SOCIEDAD INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES IC S.A.S.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy 16 DIC 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 201
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-638**, informándole que obran contestaciones de demanda pendientes por calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 15 DIC 2021

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviado el aviso de notificación a la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, por parte del Despacho, la misma presentó contestación pero de forma extemporánea, pues la notificación fue surtida el 28 de abril de 2021, y la contestación se allega con fecha 24 de junio de 2021, pese a que el término había vencido el 14 de mayo de 2021, razón por la cual se tendrá por no contestada la misma, en el mismo se ordenara REQUERIR a la Junta Nacional, para que allegue poder debidamente conferido, pues de los archivos allegados en el escrito de contestación no fue posible su lectura.

Así mismo, pese a que no se allega constancia de notificación de la demandada **EPS SALUD TOTAL S.A.**, se tiene contestación de la misma vista a folios 372 y 376, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la misma se dispone **TENERLE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, para que allegue poder debidamente conferido a la Dra. **MARY PACHÓN PACHÓN**, quien dice fungir en su representación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **EPS SALUD TOTAL S.A.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **MARCELA ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.136.884.835 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional N° 314.492 expedida por el C. S. J., como apoderada judicial de la demandada, **EPS SALUD TOTAL S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente fl 373.

SEXTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda aportada por la demandada **EPS SALUD TOTAL S.A.** como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de **cinco (5)** días proceda a subsanar las siguientes deficiencias, so pena de tener por no contestada la demanda:

- A. En virtud al numeral 5 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, por lo que revisado el acápite de pruebas observa este Despacho que la demandada no allego la documental denominada "Concepto de rehabilitación del señor William Aldemar García", razón por la cual se requiere al apoderado para allegue la misma.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO** identificado con la C. C. No. 80.412.023 y portador de la T. P. No. 72.569 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial de la demandada, **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente fl 385.

OCTAVO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

NOVENO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice las diligencias para lograr la notificación de la demanda **PORVENIR S.A.** y **CENCOSUD COLOMBIA SA (EASY)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>16</u> <u>DIC</u> 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>201</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., octubre 21 de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo No. 2018-204, informándole que obra solicitud de entrega de título. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 DIC 2021

Revisado el informe secretarial que antecede, este Despacho encuentra que en efecto obra solicitud de entrega de título por parte de la ejecutante quien actúa en nombre propio, dicho lo anterior, descendiendo al caso en concreto, se ingresó a la plataforma de títulos existente en éste Despacho, y se encontró que a favor de la ejecutante señora NENNY ALEJANDRA SAENZ GOMEZ se constituyó el título número 400100006631668 de fecha 30 de mayo de 2018, por valor de \$2.443.214.

Así las cosas esta juzgadora ordenará la entrega del título enunciado, sin embargo, previo a ello, ordenara su fraccionamiento, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito fue aprobada por valor de \$2.122.300 pesos, más el valor de las costas del presente proceso ejecutivo por valor de \$100.000 pesos, para un total adeudado de \$2.222.300, lo que resulta en un excedente de \$220.914 pesos, que serán devueltos al ejecutado FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL, y en tal sentido, se declarará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Con lo anterior este despacho dispone:

PRIMERO: Ordenar el fraccionamiento del título judicial 400100006631668 de fecha 30 de mayo de 2018, por valor de \$2.443.214 de la siguiente manera:

- a- Uno por valor de \$ 2.222.300 a nombre de la Sra. NENNY ALEJANDRA SAENZ GOMEZ identificada con C.C. No 53.068.521.
- b- Otro por valor de \$ 220.914 a nombre del ejecutado FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL.

SEEGUNDO: Una vez se reciba el título judicial por valor de \$ 2.222.300 hágase entrega la Sra. NENNY ALEJANDRA SAENZ GOMEZ identificada con C.C. No 53.068.521, quien actúa en nombre propio dentro del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: DECLARAR legalmente **TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Laboral por pago total de la obligación conforme a lo motivado.

CUATO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría librese los respectivos oficios de desembargo.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 16 DIC 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 201

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

[Faint handwritten signature]

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., octubre 21 de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo **No. 2021-044**, informándole que a folios 168-169 obra escrito de excepciones de COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 15 DIC 2021

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la ejecutada COLPENSIONES a través de apoderado presento en término escrito de excepciones se correrá traslado de la mismas.

Dicho lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. 123.148, como apoderada principal de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal (fl169).

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. HENRY DARIO MACHADO GUALDRON identificado con C.C. No. 77.091.125 y T.P. 248.528 , como apoderado de la ejecutada COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el poder conferido (fl287).

TERCERO: Teniendo en cuenta que dentro del término legal la parte ejecutada presentó escrito de excepciones se dispone correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las mismas, conforme el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEÍDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.	
Hoy	<u>16 DIC 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>201</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre 07 del 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo 2015-00582 informando que se aportó poder, y obran excepciones presentadas por la ejecutada LEDESA S.A. (EN LIQUIDACION). Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, 15 DIC 2021

Evidenciado el anterior informe secretarial, que antecede este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Dra. FERNANDA DAZA MANRIQUE, identificada con la C.C # 1.026.585.944 y portadora de la T.P # 346.563 del C.S.J, para actuar como apoderada de la parte ejecutante, señoras DENIS MILENA MARTINEZ ALMEIDA y RUTH STELLA GUERRERO DAZA.

SEGUNDO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Dr. HERNANDO VEGA SILVA identificado con la C.C # 17099264 y portador de la T.P No 16691 del C.S.J, para actuar como apoderado del señor FRANCISCO LUQUE LUQUE, en calidad de liquidador de la ejecutada LADESA S.A., con las facultades términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.303)

TERCERO: PREVIO a resolver sobre la medida de embargo solicitada a folio 320-, se requiere a la parte interesada para que preste el juramento de rigor que trata el Art. 101 del CPL, en acta suministrada por Secretaria.

CUARTO: En cuanto a las solicitudes de citas para revisar el expediente, se informa a las partes, que desde el mes de agosto los Despachos Judiciales se encuentran abiertos, para que sin necesidad de cita previa se acerquen a revisar los expedientes, en caso de encontrarse en Secretaria.

QUINTO: Del escrito presentado por la ejecutada LADESA S.A. (en Liquidación), el 12 de agosto de 2021, se incorpora, dejando constancia que en el mismo no obran excepciones propuestas en contra del mandamiento.

SEXTO: Se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que realice los tramites de notificación de la ejecutada ESTRATEGICOS C.T.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy 16 DIC 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 201
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el **No. 2002-362**, informando que la parte ejecutante prestó juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T.S.S - Sírvase proveer-.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 15 DIC 2021

Visto el informe secretarial que antecede, dado que la parte ejecutante prestó juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, sería del decretar la medida de embargo solicitada a folio 603 del expediente, si no fuera, porque se requiere aclaración respecto del Juzgado que se pretende se realice el oficio de embargo, pues manifiesta en el escrito que corresponde al proceso No. 2001-554 del Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, empero, en auto del 08 de febrero de 2010 (fl. 584) ya se había ordenado oficiar al proceso No. 2001-554, del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo que a luces de este Despacho se trata de la misma medida cautelar ya decretada.

Por lo anterior, se ordenará REQUERIR a la parte ejecutante para que aclare si se refiere a una reiteración de la medida cautelar ya decretada, o se trata de una diferente.

Ahora bien, previo a resolver sobre la medida de embargo solicitada a folio 609 y 610, se requiere a la parte interesada para que preste el juramento de rigor que trata el Art. 101 del CPL, en acta suministrada por Secretaria.

De la actualización de crédito, de la cual se corrió traslado en auto anterior, se impartirá su aprobación, dado que no se presentó objeción a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que ACLARE la medida cautelar solicitada a folio 603 del expediente, conforme se ha expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PREVIO a resolver sobre la medida de embargo solicitada a folio 609 y 610, se requiere a la parte interesada para que preste el juramento de rigor que trata el Art. 101 del CPL, en acta suministrada por Secretaria

TERCERO: APROBAR la actualización de crédito presentada a folios 604 a 606, presentada por la parte ejecutante, de conformidad artículo. 446 del C.P.C y en concordancia a la Ley 1395 del 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>16 DIC 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>201</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920120027800

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, treinta (30) de agosto de Dos mil Veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que a folio 282 del plenario obra solicitud pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 DIC 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en efecto a folio 282 obra solicitud de sucesión procesal y en tal sentido, solicita se decrete que es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP quien debe cumplir la obligación aquí ordenada.

De lo anterior, este Despacho se mantendrá en lo adoptado en auto del 31 de enero de 2019, en donde se precisó que el presente proceso ejecutivo se interpuso en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y no en contra de la entidad que pretende la parte ejecutante, quien alega, aún se encuentran obligaciones pendientes por pagar, empero, si fuera del caso acceder a la sucesión en cuestión, también resulta claro que, en auto del 15 de septiembre de 2017, se dio por terminado el proceso por cumplimiento TOTAL de la obligación, sin que se evidencie en el expediente que el mismo haya sido recurrido, por lo cual dicha decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.

Teniendo en cuenta que no se accede a lo pretendido y no obra solicitud pendiente por resolver, se ordena el Archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>201</u> del <u>16 DIC 2021</u>.</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-601**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-601**, instaurada por la señora **MÓNICA FLÓREZ BARRETO**, identificada con C.C. No. **52.349.629**, contra el **GRUPO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO INVIMA**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso e igualdad.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces del **GRUPO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO INVIMA - MINTIC**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre la pretensión incoada por la accionante consiste en que se revoque el **Auto No. 322-2020 de fecha 28 de diciembre de 2020**, por medio del cual se rechaza un Recurso de Apelación por Extemporáneo y en su defecto se archive la investigación o se resuelva el Recurso mediante nuevo acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 201 del 16 de diciembre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH